

LEY 522 DE 1999

(agosto 12)

Diario Oficial No 43.665 de 13 de agosto de 1999

EL CONGRESO DE COLOMBIA

<NOTA DE VIGENCIA: Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010, la cual regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2010*>

Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1765 de 2015, 'por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.582 de 23 de julio de 2015.

- Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010, 'Por la cual se expide el Código Penal Militar', la cual regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o de enero de 2010, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley [522](#) de 1999 y las normas que lo modifiquen, según lo dispuesto en su artículo [628](#).

- Modificada por la Ley [1288](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.282 de 5 de marzo de 2009, 'Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones'. Ley declarada INEXEQUIBLE.

- Modificada por la Ley [1058](#) de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006, 'Por medio del cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo [367](#) del mismo Código'

DECRETA:

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

TITULO PRIMERO.

NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL MILITAR.

CAPITULO I.

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO.

ARTÍCULO 1o. FUERO MILITAR. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878-00 de 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTÍCULO 2o. DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'pero únicamente respecto de los cargos aducidos en la demanda en contra de estas disposiciones'.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878-00 de 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.'

Expone la Corte en la parte motiva:

'el artículo 2 de la ley 522 de 1999 es exequible, si él se interpreta con un carácter restrictivo, en el sentido de entender que los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado (artículo 217 y 218).

Significa lo anterior que el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar está determinado esencialmente por la **relación directa** entre el delito cometido por el miembro de la fuerza pública y las funciones asignadas por la Constitución a ésta. Si existe este vínculo, la competencia estará radicada en la jurisdicción especial. Al interpretarse en esta forma el artículo 2 de la ley 522 de 1999, el objeto, finalidad y excepcionalidad del fuero militar podrá garantizarse.

Obsérvese como en el texto original de este artículo 2, contenido en el proyecto de ley

presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República, se hacía expresa referencia a la conexidad que debía existir entre el hecho punible y la función militar o de policía, al establecer: 'Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública **derivados directa y próximamente** del ejercicio de la función militar y policial que le es propia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan su actividad' (subraya y negrilla fuera de texto) . En relación con este artículo, se lee en la ponencia para segundo debate en el Senado, después de haber sido aprobado por las comisiones conjuntas de Senado y Cámara 'Esta definición evita ambivalencias y confusiones en la determinación del delito de que se trate y, en consecuencia, de la jurisdicción competente' (Gaceta del Congreso No. 545 de 1997, pág 3).

Sin embargo, la referencia a que los delitos fueran '**derivados directa y próximamente**' de la función militar y de policía fue suprimida, dejando en manos de la autoridad judicial correspondiente, la determinación de la competencia, según las pruebas allegadas.

Dentro de este contexto, esta Corporación no puede hacer más que reiterar su doctrina, contenida específicamente en la sentencia C-358-97 de 1997, en el sentido que,

'... para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales'.

Por tanto, ha de entenderse que el artículo 2 de la ley 522 de 1999 es exequible bajo los supuestos antes señalados, es decir, que son delitos relacionados con el servicio, aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo derivados directamente de la función constitucional que le es propia. Así, cualquier relación con ésta, consecuencia de una interpretación amplia del artículo 2 acusado, no puede servir de fundamento para desconocer la competencia que, en términos generales, ostenta la justicia ordinaria'.



ARTÍCULO 3o. DELITOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878-00 de 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en el entendido que los delitos en él enunciados, no son los únicos hechos punibles que han de considerarse excluidos del conocimiento de la jurisdicción penal militar, pues todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial.'

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

☐ ARTÍCULO 4o. FUERZA PÚBLICA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

☐ ARTÍCULO 5o. INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE CIVILES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS Y REGLAS FUNDAMENTALES.

☐ ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Nadie podrá ser imputado, investigado, juzgado o condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal militar u ordinaria vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley.

☐ ARTÍCULO 7o. ELEMENTOS DEL HECHO PUNIBLE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

☐ ARTÍCULO 8o. TIPICIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La ley penal definirá el hecho punible en forma inequívoca. Para que una conducta sea típica debe coincidir en forma precisa con los elementos estructurales del tipo penal.

☐ ARTÍCULO 9o. ANTIJURIDICIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico protegido por la ley.

☐

— ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

☐ ARTÍCULO 11. FAVORABILIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> En materia penal y procesal penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quienes hayan sido condenados.

☐ ARTÍCULO 12. EXCLUSIÓN DE ANALOGÍA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Salvo los casos de favorabilidad, queda proscrita toda forma de aplicación analógica de la ley penal.

☐ ARTÍCULO 13. IGUALDAD ANTE LA LEY. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La Ley Penal Militar se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, sin tener en cuenta circunstancias diferentes a las establecidas en la Constitución y en la ley.

☐ ARTÍCULO 14. COSA JUZGADA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legalmente previstas respecto de la acción de revisión.

☐ ARTÍCULO 15. CONOCIMIENTO DE LA LEY. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La ignorancia de la Ley Penal no exime de responsabilidad, salvo las excepciones consignadas en ella. En ningún caso tendrá vigencia la Ley Penal antes de su promulgación.

☐ ARTÍCULO 16. JUEZ NATURAL. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos contemplados en este código u otros en relación con el servicio, sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este código e instituidos con anterioridad a la comisión del hecho punible.

☐ ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La pena en el Derecho Penal Militar tiene función ~~ejemplarizante~~, retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones de los códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este código.



ARTÍCULO 19. PREVALENCIA DE LAS NORMAS RECTORAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las normas rectoras son obligatorias, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TITULO SEGUNDO.

HECHO PUNIBLE.

CAPITULO I.

DE LA FORMA Y TIEMPO DEL HECHO PUNIBLE.



<Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> ARTÍCULO 20. HECHO PUNIBLE. Los hechos punibles cometidos por los miembros de la Fuerza Pública son los descritos en este código, los previstos en el código penal común y en las normas que los adicionen o complementen.



ARTÍCULO 21. FORMAS DE REALIZACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El hecho punible cometido por los miembros de la Fuerza Pública puede ser realizado por acción o por omisión.



ARTÍCULO 22. TIEMPO DEL HECHO PUNIBLE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el del resultado.

La conducta omisiva se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.



ARTÍCULO 23. CAUSALIDAD COMO PRESUPUESTO MÍNIMO DE IMPUTACION. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Nadie puede ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

Será responsable el agente cuando conforme a la ley, tiene el deber jurídico de impedir el resultado y no lo hiciere.

CAPITULO II.

DE LA TENTATIVA Y EL DESISTIMIENTO.



ARTÍCULO 24. TENTATIVA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que iniciare la ejecución del delito mediante actos que deberían producir su consumación, sin lograrla por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.



ARTÍCULO 25. DESISTIMIENTO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El que de manera libre y voluntaria abandone la ejecución del delito o impida su consumación, quedará exento de pena por el delito tentado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz 'bajo el entendido de que en todo caso, el delito remanente será punible.'

<Inciso INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 522 de 1999:

<Inciso 2o.> Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, éste quedará exento de pena cuando voluntariamente haya efectuado los esfuerzos posibles para impedir su consumación.

CAPITULO III.

DE LA PARTICIPACIÓN.



ARTÍCULO 26. AUTORES Y DETERMINADORES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para el mismo hecho.



ARTÍCULO 27. CÓMPLICES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que contribuya a la realización del hecho punible o preste ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior, incurrirá en la pena correspondiente al mismo, disminuida de una sexta parte a la mitad.



ARTÍCULO 28. COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las circunstancias personales del autor que agravan la punibilidad y las materiales del hecho, se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido.

Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad, sólo se tendrán en cuenta respecto del partícipe en quien concurren o del que hubiere actuado determinado por esas mismas circunstancias.



ARTÍCULO 29. DESISTIMIENTO DE PARTÍCIPES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando varias personas tomen parte en la ejecución de un delito tentado, quedará exento de pena quien de manera libre y voluntaria impida su consumación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz 'bajo el entendido de que en todo caso, el delito remanente será punible.'

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 522 de 1999:

<Inciso 2o.> Si el delito no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del partícipe o se ejecuta independientemente de la colaboración inicialmente prestada por él, éste quedará exento de pena cuando voluntariamente haya efectuado los esfuerzos posibles para impedir su consumación.

CAPITULO IV.

DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.



ARTÍCULO 30. CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave imponible, aumentada hasta en otro tanto, cualquiera que sea la naturaleza del concurso.



ARTÍCULO 31. PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Si se tratare de inimputable que hubiere permanecido bajo medida de aseguramiento, el término de internación se tendrá como parte cumplida de la medida de seguridad, de acuerdo con el artículo [104](#) de este código.



ARTÍCULO 32. HECHO PUNIBLE UNITARIO O CONTINUADO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cuando la ejecución del hecho punible se fragmente en varias acciones u omisiones se tendrá como hecho punible unitario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz



ARTÍCULO 33. LÍMITE DE LA PENA EN EL CONCURSO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La pena aplicable al concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles a los respectivos hechos punibles.

Para los efectos del inciso anterior, tres (3) días de arresto equivalen a uno (1) de prisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

CAPITULO V.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.



ARTÍCULO 34. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El hecho se justifica:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

PARÁGRAFO. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.



ARTÍCULO 35. CAUSALES DE INCULPABILIDAD. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> No es culpable:

1. Quien realice la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor.

2. Quien obre bajo insuperable coacción ajena.

3. Quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión es lícita.

Si el error proviene de culpa, el hecho será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposos.

4. Quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurren en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Cuando dicho error recaiga sobre circunstancia de agravación, ésta no se tendrá en cuenta.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

